



Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veinticinco de abril del año dos mil veinticuatro. Las diez y veintidós minutos de la mañana.

RELACIÓN DE HECHOS:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las nueve y cuarenta y siete minutos de la mañana del día nueve de abril del año dos mil veinticuatro, por el **Licenciado RUFINO MARTÍNEZ ARAUZ**, mayor de edad, soltero, abogado y con domicilio del municipio de Chinandega, departamento de Chinandega, titular de cédula de identidad ciudadana número cuatro, cuatro, seis, guion, tres, cero, uno, cero, seis, ocho, guion, cero, cero, cero, letra S (446-301068-0000S), quien actúa en su calidad de apoderado general judicial de la señora **YAMILETH ALBERTINA OCHOA SIRIA**, cajera general de la Alcaldía Municipal de El Viejo, departamento de Chinandega, representación que acredita mediante escritura pública número ciento tres (103), de las nueve de la mañana del catorce de marzo del año en curso, otorgada ante los oficios notariales de Orlando Antonio González Miranda, por medio del cual interpone **Recurso de Revisión**, fundamentándolo en los artículos 39, 41 y 42 de la Ley No. 290, “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”, con el que pretende impugnar la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las diez y veintidós minutos de la mañana del día veintinueve de febrero del año dos mil veinticuatro, identificada con código N° **RIA-UAI-542-2024**, resolución que tuvo su origen en el informe emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la Alcaldía Municipal de El Viejo, departamento de Chinandega, de fecha veintiuno de agosto del año dos mil veinte, con referencia **AB-043-001-20**, derivado de la Auditoría de Cumplimiento a la administración financiera de la recaudación de ingresos propios y funciones de Catastro Municipal, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecinueve. Rola en el expediente administrativo la cédula de notificación de la referida resolución administrativa dirigida a la señora Yamileth Albertina Ochoa Siria, realizada el día doce de marzo del año dos mil veinticuatro. Estando así el caso; se considera,

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS:

Que, en su escrito como motivación de su recurso de revisión expresó lo siguiente: Que, lo resuelto en la resolución administrativa identificada con el código de referencia RIA-UAI-542-2024, propiamente en el punto segundo de la misma, es oscuro y se presta a confusión nociva en perjuicio de su mandante, por cuanto en la misma se establece presunción de responsabilidad penal por haber causado un perjuicio económico al Estado de la República de



RRR-739-2024

Nicaragua, propiamente a la Alcaldía Municipal de El Viejo, Departamento de Chinandega, hasta por un monto de setecientos sesenta y cuatro mil doscientos veintidós córdobas con cincuenta y nueve centavos de córdobas (C\$764,222.59), en contra de tres personas, a saber, entre ellas su representada, sin especificar cuanto es el monto del perjuicio económico que cada uno de los presuntos implicados causó de forma individual, por cuanto cada uno de ellos tenía una función distinta en dicha municipalidad. Por lo que se puede interpretar que su mandante es responsable penalmente de dicho monto, cuando en realidad no lo es. Que, a su mandante, en el cargo que desempeñaba como cajera general de la alcaldía municipal de El Viejo, Chinandega, desde un principio de las indagaciones de la auditoría interna, ha manifestado que el faltante que se le responsabiliza es hasta por un monto de ciento noventa y siete mil ochocientos cincuenta y siete córdobas con cincuenta y nueve centavos (C\$197,857.59), ha sido producto de malos entendidos; aun así siempre le manifestó a sus responsables en la Alcaldía Municipal de El Viejo, departamento de Chinandega, que estaba dispuesta a asumir la responsabilidad y pagarlos y que le dieran la oportunidad de negociar la forma de pago, a lo que nunca accedieron, más bien la cesantearon sin pagarle sus prestaciones sociales y mucho antes de los resultados de la auditoría. Cabe destacar que la recurrente actualmente se encuentra en gestiones ante la Procuraduría General de la República, para negociar la forma de pagar dicho monto, con el objeto de resarcir el daño económico sobre el cual se hace cargo, todo con el objeto de limpiar su imagen.

ANÁLISIS DE AGRAVIOS:

Que, de la simple lectura del escrito de interposición del recurso de revisión presentado por el Licenciado **RUFINO MARTÍNEZ ARAUZ**, podemos observar que sus alegatos están dirigidos únicamente a la Presunción de Responsabilidad Penal a cargo de su representada, por haber causado un daño patrimonial a la Alcaldía Municipal de El Viejo, Departamento de Chinandega, en conjunto con otros dos servidores públicos, hasta por la suma total de Setecientos Sesenta y Cuatro Mil Doscientos Veintidós Córdobas con Cincuenta y Nueve Centavos (C\$764,222.59), determinada en la resolución administrativa identificada con código N° **RIA-UAI-542-2024**, votada y aprobada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las diez y veintidós minutos de la mañana del día veintinueve de febrero del año dos mil veinticuatro; del perjuicio económico, le corresponde a la señora **YAMILETH ALBERTINA OCHOA SIRIA** la cantidad de Ciento Noventa y Siete Mil Ochocientos Cincuenta y Siete Córdobas con Cincuenta y Nueve Centavos (C\$197,857.59). Por lo antes expuesto, debemos señalar que la Constitución Política en su artículo 34, numeral 2), es clara al expresar que a todo ciudadano se le debe garantizar el debido proceso y que sus asuntos sean juzgados sin dilataciones por tribunal competente establecido por la ley. En este sentido, el Artículo 94, de la Ley N° 681, “Ley



RRR-739-2024

Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, con meridiana claridad *dispone, que las Resoluciones de la Contraloría General de la República, que establecen presunciones de responsabilidad penal no serán objeto de recurso en la vía administrativa, dejando a salvo los derechos de los afectados para hacer uso de la vía jurisdiccional mediante el recurso de amparo o el contencioso administrativo.* Debemos aclarar, que los **Recursos de Revisión** en contra de la determinación de responsabilidad administrativa y civil, son los que proceden ante este Órgano Superior de Control y se fundamentan en los artículos 81 y 90, de la citada Ley N° 681, que no es el caso. Otro elemento a tomar en consideración es la fundamentación jurídica que utilizó el recurrente, citando la Ley N° 290, “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”, que no es la norma jurídica que regula la materia. Por todo lo anterior, debemos concluir que el presente recurso de revisión no procede en esta vía por no estar normada en nuestra Ley Orgánica a como ya quedó plenamente demostrado, lo que conlleva a su improcedencia y así deberá resolverse.

POR LAS RAZONES EXPUESTAS:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 94, de la Ley Número 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la ley les confiere,

ACUERDAN:

PRIMERO: NO HA LUGAR, por ser notoriamente improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por el Licenciado **RUFINO MARTÍNEZ ARAUZ**, quien actúa en su calidad de apoderado general judicial de la señora **YAMILETH ALBERTINA OCHOA SIRIA**, cajera general de la Alcaldía Municipal de El Viejo, departamento de Chinandega, en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las diez y veintidós minutos de la mañana del día veintinueve de febrero del año dos mil veinticuatro, identificada con el código de referencia N° **RIA-UAI-542-2024**. En consecuencia, se deja firme en todas y cada una de sus partes la precitada resolución administrativa.



RRR-739-2024

SEGUNDO: Se previene a la recurrente, de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta resolución ante la vía jurisdiccional mediante el Recurso de Amparo o de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si así lo estima conveniente.

TERCERO: Remítase la Certificación de la presente resolución a la máxima autoridad de la Alcaldía Municipal de El Viejo, Departamento de Chinandega, con conocimiento a la Procuraduría General de la República (PGR), a efectos de que inicie el proceso de recaudación de la multa, una vez firme la presente resolución administrativa.

La presente resolución administrativa está escrita en cuatro (4) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número un mil trescientos setenta y seis (1,376), de las diez de la mañana del día jueves veinticinco de abril del año dos mil veinticuatro, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Dr. Luis Alberto Rodríguez Jiménez
Vicepresidente del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

MSc. Elba Lucía Velásquez Cerda
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

DALCH/AJTV/ MLZ/ JCSA